

**Ley N° 28307- Modifica y amplía los Factores de Reducción Tarifaria de la Ley N° 27510, Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE).**

**LEY N° 28307**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del  
Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS FACTORES DE REDUCCIÓN TARIFARIA DE LA LEY N° 27510, FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA (FOSE)**

**Artículo 1°.- Modificación del artículo 3° de la Ley N° 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE)**

Sustitúyese la tabla contenida en el artículo 3° de la Ley N° 27510 [T.303,§111], Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), por la siguiente:

<b>Usuarios</b>	<b>Sector*</b>	<b>Reducción Tarifaria para consumos menores o iguales a 30 kw.h/mes</b>	<b>Reducción Tarifaria para consumos mayores a 30 kw.h/mes hasta 100 kw.h/mes</b>
Sistema Interconectado	Urbano	25% del cargo de energía	7.5 kw.h/mes por cargo de energía
	Urbano-rural y Rural	50% del cargo de energía	15 kw.h/mes por cargo de energía
Sistemas Aislados	Urbano	50% del cargo de energía	15 kw.h/mes por cargo de energía
	Urbano-rural y Rural	62.5% del cargo de energía	18.75 kw.h/mes por cargo de energía

\* El sector será considerado Urbano, Urbano-rural o Rural, de acuerdo con la clasificación de los Sectores de Distribución Típicos a establecer por el Ministerio de Energía y Minas, por mandato de lo dispuesto en el artículo 66° del Decreto Ley N° 25844 [T.198,§143], Ley de Concesiones Eléctricas, de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 2°.- Modificación del artículo 5° de la Ley N° 27510**

Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 27510 [T.303,§111], Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), por el siguiente texto:

**"Artículo 5°.- Vigencia**

*La presente norma es de vigencia indefinida."*

**Artículo 3°.- Derogatoria**

Deróganse las normas que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 4°.- Entrada en vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA, Presidente del Congreso de la República. MARCIANO RENGIFO RUIZ, Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República. CARLOS FERRERO, Presidente del Consejo de Ministros.